

YR

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-00273-00

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada informó el deceso del demandado WILSON CALDERON LUNA el día 2/11/2021. Sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

**YANETH ROCIO CALA GOMEZ**

Escribiente

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se observa que el día 8/11/2021, el Despacho decidió el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que los requirió por el término de 30 días, para que fuera allegado el registro de defunción del demandado WILSON CALDERON LUNA, so pena de decretar el desistimiento tácito de las presentes diligencias; ordenando el despacho NO REPONER el auto recurrido.

No obstante, el día 2/11/2021 (anexo virtual N. 16 C1), la apoderada demandante allegó el Registro Civil de Defunción del demandado **WILSON CALDERON LUNA**, cumpliendo con el requerimiento; memorial que fue agregado por la asistente judicial del Despacho, de manera posterior a la resolución del Recurso de Reposición; por lo que, la titular del Despacho desconocía que la parte interesada ya había corroborado dicha situación, adjuntando el respectivo documento con Indicativo serial N° 10238795, que da cuenta del fallecimiento del accionado el día 31/01/2021.

En virtud de lo anterior, se decretará la interrupción del proceso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., que determina:

*“(…) Artículo 159- El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

...

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

Para efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 159 Ibídem, en concordancia con el artículo 1434 del C. C., se dispondrá requerir a la parte demandante y a la demandada SILVIA LUNA DE CALDERON (mamá del fallecido), para que informen al despacho el nombre y dirección del cónyuge supérstite (si lo hay) y de los herederos determinados, albaceas con tenencia de bienes o curadores de la herencia yacente (si los hay), del causante **WILSON CALDERON LUNA**, con la finalidad que el despacho proceda a efectuar la citación correspondiente para que comparezcan al proceso dentro del término de ley, de manera que una vez sea agotado el trámite correspondiente se pueda disponer de la reanudación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la interrupción del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, a partir del 2 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y numeral 3° inciso segundo<sup>1</sup> del art. 159 del C. G. del P

<sup>1</sup> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante y a la demandada SILVIA LUNA DE CALDERON (mamá del fallecido), para que informen quién es la conyugue y los herederos del señor WILSON CALDERON LUNA (q.e.p.d.), y para que indique si existe albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior se ordena notificar por aviso a los citados, con la advertencia de que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**